

BOLETIN



OFICIAL

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: los Augustos Progenitores de V. M., que miraron en todos tiempos con solicitud alán por la creación de los Seminarios conciliares, se reservaron la facultad de intervenir en sus estudios, métodos de enseñanza, nombramiento de Directores, idoneidad y moralidad de las personas encargadas del magisterio, pureza de las doctrinas, libros de texto para la enseñanza, asignaturas que debia comprender, y cuanto se referia al gobierno, y direccion de tan importantes establecimientos. En la misma Real pragmática en que el Sr. D. Felipe II, á petición de las Cortes de Madrid, mandó erigir los Seminarios, los puso bajo del cuidado y vigilancia del Consejo de Castilla. Asi lo repitió el Sr. D. Felipe III algunos años despues. El Sr. D. Carlos III, que en su piedad y celo por la Iglesia y el Estado fundó muchos Seminarios y dotó y mejoró gran parte de los que ya existian, siguió el ejemplo de sus antepasados, adoptando las reglas que exigia entonces tanto número de creaciones debidas á su Real munificencia, y conservando el lleno de facultades consignadas en leyes anteriores. Entre otras de las disposiciones de este piadosísimo Monarca, son muy dignas de atencion las dadas á propuesta del Consejo de Castilla, en que se prohibia en los Seminarios la enseñanza de gramática, retórica, geometria y artes, comunes á todas las carreras, y que debian estar bajo la direccion de maestros seculares, y en que se fijaban las doctrinas y libros que debian enseñarse, y la intervencion del Gobierno en la eleccion de Directores y en las circunstancias de los catedráticos. Como signo de la autoridad suprema del Estado sobre estas fundaciones, mandó que las armas Reales se colocaran en lugar preeminente, con lo que, además de indicar el patronato y proteccion que tenian los Reyes en los Seminarios, queria sin duda que se tuviera siempre presente que dependian inmediatamente de la potestad temporal. Asi es que todos los expedientes de creacion, dotacion y reforma de estudios de los Seminarios fueron decretados por el Rey á consulta del Consejo.

Estos mismos principios prevalecieron en el reinado del Señor D. Carlos IV, que hizo insertar las referidas disposiciones del Sr. D. Carlos III en la Novísima Recopilacion, dándoles así mayor duracion é importancia. El Augusto padre de V. M. conservó siempre intactos los derechos del Patronato Real, y dió no menos atendibles disposiciones. Entre ellas descuellan las que previnieron que los Seminarios estuvieran incorporados á las Universidades; que su plan de estudios, asignaturas de cátedras, matriculas, exámenes, duracion de curso, academias, horas y método de enseñanza fueran los mismos que en las Universidades; que

la incorporacion de los cuatro primeros años de la carrera de teología se limitara á los seminaristas, á los fámulos y á los pensionistas con beca ó sin ella, con tal que vivieran en los Seminarios y estuvieran sujetos á su régimen interior; y por último, que los superiores de los Seminarios remitiesen anualmente listas individuales de los matriculados y de los que hubieran ganado curso. Mas ninguno de los predecesores de V. M. autorizó ni permitió que en los Seminarios se confirieran grados académicos.

Y todas estas disposiciones estaban conformes con lo que ordenaba el Concilio de Trento, y fueron dadas por los Reyes que con mayores títulos se denominaban sus protectores. Los prelados de la Iglesia española lo consideraron así en todos tiempos, y fueron celosos auxiliadores de los Monarcas en tan grande obra moral, política y religiosa.

Si en las últimas épocas se ha visto alguna desviacion de estos principios, en nada pueden menoscabarse por ello las instituciones seculares de la nacion ni las prerogativas del poder temporal. Y mucho menos cuando la experiencia está poniendo de relieve los gravísimos males que innovaciones tan poco meditadas han traído consigo; innovaciones que, sin resolver dificultades que no existian, han supuesto la abdicacion de derechos irrenunciables é introducido la anarquía en la enseñanza.

No han sido las familias las que han salido menos perjudicadas. La facultad dada á los Seminarios para que pudiera en ellos seguirse toda la segunda enseñanza, fué acompañada de la limitacion de que estos estudios solo sirvieran para la carrera eclesiástica. El Gobierno de V. M. no puede menos de lamentar que de este modo se haya comprometido á niños de nueve ó diez años á consagrarse sin remedio á la Iglesia, para lo que tal vez no tienen ni vocacion ni verdadera voluntad, ó á perder los años académicos de la segunda enseñanza cuando se encuentran frecuentemente en una edad en que no pueden comenzarlos de nuevo. De aqui las justas quejas elevadas al Gobierno contra las actuales disposiciones que arreglan esta materia. Y estas quejas se aumentarán sin duda de dia en dia cuando los 18,000 jóvenes que estudian en los Seminarios conciliares, y los que anualmente empiezan su carrera, se convenzan de que no puede haber cabida en la Iglesia para tantos servidores.

El Gobierno desea que los Seminarios sean plantales de buenos párrocos: quiere para esto que queden limitados á lo que deben ser; que se segregue de ellos todo lo que no es peculiar á su instituto; que la potestad temporal tenga la inspeccion necesaria, la que ha ejercido siempre, la que sin mengua de la soberanía no puede dejar de ejercer.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

San Lorenzo 29 de setiembre de 1855.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de la Fuente Andrés.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

- 1.º Queda suprimida la segunda enseñanza en todos los Seminarios conciliares de la Peninsula, Islas adyacentes y Canarias.
- 2.º Quedan suprimidos en los mismos Seminarios los cursos de teología posteriores al grado de bachiller y los de derecho canónico.
- 3.º No se conferirán grados académicos mayores ni menores en los mismos establecimientos.

4.º Los Seminarios conciliares quedan incorporados á las Universidades, en cuyo distrito se hallan, para los efectos académicos.

5.º Son incorporables en los Institutos y en las Universidades los cursos académicos ganados hasta aquí en los Seminarios, bien sean de la segunda enseñanza, ó de teología ó de cánones.

6.º Los cuatro primeros años de teología, á cuya enseñanza se limitarán en lo sucesivo los Seminarios conciliares, serán incorporables en todas las Universidades si concurren las siguientes circunstancias:

Primera. Que los cursantes sean seminaristas, fámulos ó pensionistas con beca ó sin ella, y que vivan dentro de los Seminarios sujetos á su régimen interior; y

Segunda. Que hayan hecho los estudios por el orden, durante el tiempo y por los libros de texto prescritos para las facultades de teología en las Universidades.

7.º Los superiores de los Seminarios pasarán al Rector de la respectiva Universidad, 15 días después de cerrada la matrícula, una relación de los alumnos matriculados, con expresión del autor elegido por texto en cada curso; y 15 días después de concluido el año académico, otra relación de los examinados, con la nota que hayan obtenido. Sin esto, los años que ganaren en lo sucesivo los alumnos no producirán efectos académicos.

8.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones en el pliego de condiciones para la subasta de los pinos derribados que existen en los montes del Recuenco, cuyo pliego se insertó en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 118, correspondiente á 1.º del actual, la condicion 2.ª del Ingeniero Ordenador, se entenderá redactada en esta forma.

Segun los sistemas que se adopten para la estraccion de los productos, se tendrá presente, que si se hace por arrastre ha de procurarse no perjudicar con el roce de los palos las nuevas pimpolladas; si á lomo evitarse los choques con las plantas vivas que quedan en los montes, y si por carros se hará uso de los antiguos carriles á no ser que estuviesen estinguidos, en cuyo caso se habrán nuevos, procurando dirigirlos por los sitios mas desnudos del monte.—Guadalajara 3 de octubre de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior, que comprende los dias 3 y 4 del actual.

Pueblos.	Invadidos.	Curados.	Muertos.
Guadalajara.....	1	2	1
Algecilla desde el 27 al 1.º.....	20	»	5
Alboreca.....	12	7	1
Alocen.....	»	»	3
Añon.....	11	7	2
Balconete.....	9	»	2
Centenera.....	9	»	4
Córcoles.....	4	18	»
Escopete.....	3	45	2
Escariche.....	2	4	1
Fuentelaencina....	13	5	4
Horche.....	3	»	»
Ita.....	3	3	»
Ledanca.....	varios.	varios.	3
Miraelrio.....	10	5	3
Mirabueno.....	1	1	»
Peñalver.....	3	»	3
Poveda de la Sierra	5	2	»
Slenes.....	14	12	9
Sacedon.....	6	5	1
Taragudo.....	varios.	6	»
Tordesilos.....	8	3	2
Torrejon del Rey..	varios.	varios.	2
Villanueva de Alcoron.....	16	5	6
Villaverde del Ducado.....	36	»	6
Yélamos de arriba.	6	7	5
Yunquera.....	9	»	3

Guadalajara 5 de octubre de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

Continúa el reglamento para la ejecución de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de Abril de 1855.

Art. 66. Cuando la Sala al juzgar la cuenta conceptuase responsable al cuentadante al pago de una cantidad cualquiera, dictará resolución motivada, mandando:

Primero. Que se extienda certificación del alcance para proceder en la forma que establece el artículo 59 de la Ordenanza.

Segundo. Que se cumpla lo prescrito en el art. 45 de la misma.

Tercero. Que quede en suspenso la aprobacion de la cuenta, segun dispone el art. 44 tambien de la Ordenanza.

Igual resolucion dictará la Sala cuando resulten descubiertos por virtud de los expedientes de que habla el artículo anterior.

Art. 67. Las certificaciones de alcance contendrán iguales formalidades que las establecidas en el art. 64 para las hojas de cargo, y se pasarán al Ministro Jefe de la seccion, que segun el art. 77 de la Ordenanza tenga á su cargo la ponencia de los expedientes de alcances y desfalcos para la formacion del oportuno con absoluta independencia de la cuenta.

Art. 68. Cuando se verifique el reintegro de la cantidad reclamada, se mandará unir á la cuenta la carta de pago hecha que sea con las cuentas corrientes la comprobacion del cargo que por el ingreso resulte, y se archivarán el espediente y la cuenta, cumpliendose respecto del fallo con lo que paevien en el art. 25 de la Ordenanza y el 62 de este Reglamento.

Art. 69. Si resultaren completamente ineficaces los procedimientos para el reintegro, se declarará partida fallida la parte no cobrada del alcance, con la cualidad de sin perjuicio de continuar los procedimientos si alguna vez se presumiere resultado favorable para la Hacienda, y se archivará el expediente despues de haber comunicado el fallo á la Secretaria general y á la seccion en que radique la cuenta.

Art. 70. Los fallos definitivos se firmarán por todos los Ministros que hayan asistido á la Sala, aun cuando alguno hubiere votado en sentido diferente.

Los que estuvieren en este caso podrán sin embargo salvar su voto en el libro reservado que á este efecto debe custodiarse en la Sala.

CAPITULO III.

De la declaracion de responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

De las responsabilidades que nacen de las leyes administrativas.

Art. 71. La declaracion de responsabilidad principal independiente de las cuentas se hará administrativamente por las mismas Autoridades é iguales trámites que la de responsabilidad subsidiaria.

Art. 72. Cuando por falta de las fianzas ó por insolvencia del deudor principal sea necesario reclamar el alcance á sus Jefes como responsables subsidiarios, deberá, ántes de proceder contra ellos por la via de apremio, declararse administrativamente si cumplieron por su parte con las leyes é instrucciones del ramo, y si por tanto están ó no obligados á reintegrar al Fisco, á

falta del principal alcanzado, de sus fianzas y bienes.

Art. 73. La declaración de responsabilidad subsidiaria de que habla el artículo anterior se hará por la Sala del Tribunal cuando conozca exclusivamente del expediente de reintegro, y por los Jefes y Autoridades administrativas cuando ellos instruyan estos, bien por delegación, bien por haber descubierto el alcance antes de la remisión de las cuentas.

Art. 74. Si reunidos los antecedentes necesarios para saber si los Jefes del alcanzado insolvente cumplieron con exactitud respecto á él las leyes é instrucciones sobre prestación y aprobación de fianzas, rendición de cuentas, entrega de caudales, visitas, arqueos &c., se creyere que debe exigirseles la responsabilidad subsidiaria, se comunicará un resumen de aquellos antecedentes al Jefe presunto responsable; para que en la vía administrativa alegue lo que tenga por conveniente acerca de ellos en un término que no excederá nunca de 30 días. En vista de su contestación, ó sin ella, pasado que sea el plazo señalado para ofrecerla, dictará la Sala ó la Autoridad administrativa que conozca del expediente de reintegro la resolución que corresponda.

Art. 75. Las providencias que sobre este punto y en tal forma dictaren las Autoridades administrativas ó la Sala, se harán saber á las partes en la forma ordinaria y podrá apelarse y suplicarse de ellas respectivamente por la vía contenciosa en los casos y por los trámites que establecen los artículos 62 al 67 de la Ordenanza, y el capítulo segundo del título tercero, parte segunda de este reglamento.

Art. 76. Las Autoridades administrativas que tengan á su cargo la instrucción de un expediente de reintegro, consultarán siempre con la Sala la providencia que dicten, absolviendo de responsabilidad subsidiaria á los Jefes de los alcanzados insolventes.

Recibida que sea la consulta, comunicará la Sala el expediente al Fiscal, y oído su dictámen acordará la resolución conveniente.

Art. 77. La providencia de la Sala se hará saber en la forma ordinaria al Fiscal y á las personas de cuya responsabilidad se trata, los cuales podrán suplicar de ella por la vía contenciosa.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De las responsabilidades que nacen de las leyes civiles.*

Art. 78. Cuando se proceda contra los fiadores, sus herederos ó cualquier otra persona que deba responder á la Hacienda en virtud de una obligación civil, no será necesario declararlos responsables administrativamente antes de emplear contra ellos la vía de apremio.

Art. 79. Las excepciones de derecho civil á que se refiere el art. 21 de la Ordenanza, y que puedan tener á su favor los responsables principales ó subsidiarios de que habla el artículo anterior, se opondrán siempre por escrito ante la Autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro.

Art. 80. Presentada la excepción, y acordado respecto al procedimiento de apremio lo que hubiere lugar, según lo dispuesto en el mencionado art. 21 de la Ordenanza, la Autoridad á quien se presente remitirá al Superintendente general una certificación en que se haga relación del expediente de reintegro y de su estado, copiando á la letra el escrito en que se haya presentado la excepción. Si el Superintendente se conformase con ella, lo comunicará á la Autoridad que instruya el expediente para que lo continúe contra las demás responsabilidades ó proceda á lo que haya lugar.

Si el Superintendente no aceptase la excepción, lo comunicará así á la Autoridad que instruya el expediente, la cual lo hará saber al interesado para que caso de insistir en ella la proponga de nuevo por medio de la oportuna demanda ante el Tribunal competente en un término que no podrá exceder de 15 días.

Art. 81. Espirado el plazo que señale para interponer la demanda, sin que se acredite haberlo hecho, continuará el apremio contra los bienes que la excepción comprenda. Si por el contrario se hiciere constar haberse deducido la demanda, se ajustará el procedimiento á lo que disponen los párrafos tercero y cuarto, art. 21 de la Ordenanza.

Las Autoridades que instruyan los expedientes de reintegro reclamarán de los Tribunales que conozcan de las cuestiones civiles mencionadas, certificaciones ó testimonios de estado, y en su día de la ejecutoria que recayere, á fin de adjudicar al Fisco, si hubiere lugar, los productos obtenidos y depositados por consecuencia del apremio contra bienes objeto de tercería de mejor derecho, ó bien despachar el apremio contra los que hubieren sido objeto de tercería de dominio desestimada, ú otro juicio perjudicial, ó en su caso desistir completamente de toda reclamación contra estos, y remitir á disposición de dicho Tribunal las mencionadas cantidades constituidas en depósito.

#### CAPITULO IV.

##### *De los procedimientos para la cobranza de los alcances que resulten á favor de la Hacienda.*

#### SECCION PRIMERA.

De los alcances descubiertos por la Sala en el examen y juicio de las cuentas.

Art. 82. Recibida que sea por el Ministro Jefe que ejerza la ponencia en materia de reintegro, la certificación mencionada en el art. 67 de este Reglamento, dará cuenta en Sala, la cual acordará en seguida la orden oportuna para que la Autoridad administrativa á quien tenga por conveniente delegar sus facultades, según lo dispuesto en el art. 59 de la Ordenanza, instruya y dirija el expediente por la vía de apremio.

Esta orden, acompañada de una copia autorizada de la certificación de alcance, se comunicará por la Secretaría de la Sala á la Autoridad delegada, la cual acusará su recibo dentro de las 24 horas siguientes de la en que se verificó, y dispondrá lo conveniente para que sin levantar mano se proceda á hacer efectivo el reintegro del alcance.

#### SECCION SEGUNDA.

De los alcances descubiertos por las Autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al Tribunal.

Art. 83. Los procedimientos para la cobranza de alcances y desfalcos descubiertos por las Autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al Tribunal, serán dirigidos por los Jefes de los alcanzados bajo la dependencia de la Sala.

Art. 84. Las Autoridades ó agentes administrativos que por resultado de los arqueos, visitas, recuentos, denuncias, ó por cualquier otro medio oficial ó extraoficial tuviesen noticias de que en sus dependencias ó en otras existe algún alcance, cualquiera que sea el ramo, renta ó servicio á que pertenezca, ó la Autoridad ó Jefe de que inmediatamente dependa el alcanzado, pondrá bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento del Jefe que debe instruir

el expediente cuantos datos y antecedentes puedan contribuir al descubrimiento del alcance y pronto reintegro del Fisco.

Art. 85. El Jefe instructor del expediente, con asistencia del interesado ó persona que le represente, cuando pueda ser citado al efecto, procederá por sí mismo á verificar desde luego las visitas, arqueos, recuentos y demás operaciones que puedan poner de manifiesto la verdad del alcance ó falta de fundamento de la denuncia. Solo en el caso de absoluta imposibilidad, que se expresará en el expediente, podrán encomendar los Jefes la práctica de estas diligencias á otro funcionario que deberá ser de igual ó mayor categoría que el presunto alcanzado.

Art. 86. Si de las diligencias expresadas en el artículo anterior y por los trámites establecidos en los artículos 71 y 74 de este reglamento se declarase la responsabilidad del funcionario público, se acordará inmediatamente la suspensión de este, dando cuenta al Superintendente general, y nombrando una persona que sustituya al suspenso mientras recaer la superior resolución.

Art. 87. Para autorizar todas las diligencias á que diese lugar la instrucción del expediente de reintegro, se nombrará un Secretario por el Jefe instructor.

Art. 88. Dentro de las 24 horas siguientes á la declaración de responsabilidad de que trata el art. 86, se dará al Tribunal un parte sucinto de lo ocurrido. Seis días después se hará la remesa de un extracto de cuanto resulte de las diligencias practicadas hasta entonces con inserción literal del acta ó diligencia de que resulte la comprobación de existencia del alcance.

Art. 89. La Sala del Tribunal declarará, en vista de tales antecedentes, las providencias que considere justas para la instrucción sucesiva ó reforma de vicios advertidos, en ejercicio de la atribución 4.ª; art. 12 de la Ordenanza.

#### SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á los expedientes de que tratan las dos secciones anteriores.

Art. 90. La Autoridad ó agente administrativo que conozca de un expediente de reintegro por delegación, ó en virtud de su propia jurisdicción, en vista de la orden á que se refiere el art. 82 ó de la declaración de alcances mencionada en el 86, requerirá á los alcanzados ó á quien de ellos traiga causa ó los represente legalmente, al pago de la cantidad total que se adeude á la Hacienda.

Art. 91. Cuando el pago no se verifique en virtud del requerimiento anterior, se unirá al expediente la escritura ó carta de pago de la fianza del responsable, y sin más trámites se aplicará á la satisfacción del alcance la parte que sea necesaria de los bienes, procediéndose á su venta.

Art. 92. Si el valor total de la fianza cuando consista en dinero, su valor efectivo cuando haya sido prestada en documentos de la Deuda, ó la mitad del de su dotación cuando se halle constituida en fincas, no se creyeren bastantes á cubrir el importe total de la cantidad exigible por todos conceptos al alcanzado, se embargarán inmediatamente, en primer lugar, los bienes muebles, y en segundo, los inmuebles del responsable, hasta en cantidad bastante para asegurar el reintegro.

Art. 93. Cuando la fianza consistiese en bienes inmuebles, que no pudiesen venderse por falta de

comprador, se adjudicarán á la Hacienda pública por las dos terceras partes de la retasa en la forma que establece para la Península la Real orden de 10 de agosto de 1834, pasándose á las oficinas correspondientes un testimonio con los linderos de dichos bienes, á fin de que se haga la incautación de ellos á nombre del Estado, expidiéndose por la misma carta de pago con todas las formalidades necesarias en los términos prevenidos en el art. 60 de la Ordenanza.

Art. 94. Cuando el reintegro del alcance no se hubiere realizado por completo con la aplicación real y efectiva del importe de la fianza, se dirigirá el apremio contra los bienes ó herencia del alcanzado que deban estar ya embargados por virtud de lo queda dispuesto en el art. 92.

Siendo insuficientes estos bienes, continuarán los procedimientos en términos iguales á los que quedan establecidos, y en su lugar y caso contra los testigos abonadores, peritos, tasadores, funcionarios aprobantes de la información de abono, Autoridades y Asesores aprobantes de la fianza, Jefes del alcanzado y demás que deban responder subsidiariamente con arreglo á lo que se previene en el art. 59 de la Ordenanza.

Art. 95. Terminado el expediente por medio del reintegro, se remitirá al Tribunal de Cuentas la competente certificación prevenida en el art. 60 de la Ordenanza, á fin de que tenga lugar lo dispuesto en el art. 68 de este reglamento.

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS OFICIALES.

No habiendo habido aspirantes á la vacante de la bodega del pueblo de Saelices y sus agregados, según anuncio en el Boletín oficial del viernes 14 de setiembre último, por la dotación de 230 fanegas de trigo, este partido ha aumentado hasta 300 la dotación; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento hasta el día 20 del corriente que se proveerá.—Saelices y octubre 1.º de 1855.—El Alcalde, Pedro Diaz.—Por su mandado, Esteban Basan, Secretario.

#### ALCALDIA DE CASTEJON DE HENARES.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, su dotación anual consiste en ciento quince fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el facultativo en las eras al tiempo de la recolección, provechos como un vecino, siendo de su cuenta la contribución del subsidio industrial.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, al Presidente de Ayuntamiento por término de quince días siguientes al de la inserción del presente en el Boletín oficial, transcurridos los cuales se proveerá.—Castejon de Henares y octubre 1.º de 1855.—El Presidente, Bonifacio del Amo.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,  
calle de S. Lázaro núm. 28.